

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1975/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con el profesigrama para una plaza en específico.

Por la entrega de la información incompleta, ya que no le proporcionaron la debida atención al requerimiento 2.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Emisión de pronunciamientos categórico, consulta, complementaria exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1975/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1975/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión al haber quedado sin materia por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiuno de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823001032 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El treinta de marzo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1197/2023, firmado por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El treinta y uno de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del doce de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veinte de abril, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1555/023, firmado por la Dirección Ejecutiva de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. A través del correo electrónico y de la PNT el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria mediante el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/2037/2023 firmado por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales.

VII. Por acuerdo de fecha doce de mayo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta y uno de marzo, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. Se requirió lo siguiente:

- 1.- La documentación en la que se determine que el puesto de "Apoderado Legal A" Código de Puesto P12054 tiene el carácter de base. **-1-**
- 2.-Si el Profesiograma, Cedula de Identificación y Tabulador del puesto "Apoderado Legal A," Código de Puesto P12054, Universo Q1 es aplicable para la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Cultura, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Movilidad, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Turismo y Consejería Jurídica y de Servicios Legales. **-2-**

3.2) Respuesta inicial.

El Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, emitió siguiente respuesta:

- *En atención a: "1.- La documentación en la que se determine que el puesto de "Apoderado Legal A" Código de Puesto P12054 tiene el carácter de base" (sic), se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva, basta y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de esta Subdirección, no se localizó documentación alguna en la que se determine en específico que el puesto de "Apoderado Legal A" Código de Puesto P12054 tiene el carácter de base.*
- *Ahora bien, de conformidad al principio de certeza establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cualquier tema inherente a éste, es competencia de la Unidad Administrativa responsable de la guardia y custodia de su información laboral de trabajador.*
- *Lo anterior, de conformidad el artículo artículos 2o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, el cual establece que la relación jurídica de trabajo se encuentra establecida entre la Unidad Administrativa y el trabajador, como a la letra señala...*
- *Asimismo, de conformidad con los numerales 2.5.6, 2.3.15, 2.3.16 y 2.13.1 primer párrafo de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, 1.3.13, 1.3.14, 1.5.6 y 1.13.1 primer párrafo de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales establecen que la responsabilidad y competencia para serán los responsables de contar con las evidencias documentales de los movimientos de personal de sus trabajadores, como a la letra señalan...*
- *Por lo que respecta a : "2.-Si el Profesiograma, Cedula de Identificación y Tabulador del puesto "Apoderado Legal A," Código de Puesto P12054, Universo Q1 es aplicable para la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Cultura, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Movilidad, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Obras y*

Servicios, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Turismo y Consejería Jurídica y de Servicios Legales"(sic), se hace de conocimiento que, de la lectura y análisis de su requerimiento se advierte que no es susceptible de ser atendido a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo establecido por los artículos 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracciones XIII y XXV, 13 y 17 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice...

- *En ese sentido, de lo anteriormente señalado se desprende que un requerimiento de información puede considerarse como tal, solo si se refiere a la obtención de información que genere, administre, posea u obtenga que dé cuenta del ejercicio de las facultades, competencias y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los Sujetos Obligados de la Administración Pública. Lo que en el caso concreto no se actualiza, toda vez que lo que se solicita es una opinión en materia laboral, lo cual esta Subdirección no está obligada a tramitar.*
- *La presente respuesta de conformidad con lo previsto al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, le comento lo siguiente:...*

3.3.) Síntesis de agravios de la recurrente. Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *El Sujeto Obligado se niega proporcionar la información del ámbito de aplicación de los Tabuladores y Profesiograma manifestando que lo que se solicita es parte de materia laboral, cuando lo único que se solicito es que informara si eran aplicables a las Secretarías de la Administración Pública Descentralizada lo cual no lleva a generar documentos ad hoc, sino de la ley o en su caso de sus archivos o tabuladores, catálogo de puesto etc.*

De la lectura de las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, se observó la interposición del siguiente agravio:

- El Sujeto Obligado no proporcionó la información relacionada con el ámbito de aplicación de los tabuladores y profesiograma, toda vez que se señaló que es materia laboral. **–Agravio único.–**

Así, de la lectura del agravio interpuesto, se desprende la inconformidad por parte de quien es recurrente, en relación con la atención del Sujeto Obligado al requerimiento 2 de la solicitud referente al profesiograma y tabulador. De manera que, respecto del requerimiento 1, el ciudadano no se inconformó, por lo que se entiende como **acto consentido tácitamente** y queda fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**⁵, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**⁶.

En razón de ello, la presente resolución se centrará en la atención brindada por la Secretaría respecto del requerimiento 2.

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. El sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que señaló lo siguiente:

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

I. De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, misma que asumió competencia plena para conocer del requerimiento 2 de la solicitud.

II. Así, dicha área informó que cualquier tema relacionado al "Código de Puesto P12054, Universo Q1", **es competencia de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía y Entidad, conforme a sus atribuciones conocer dicha información, toda vez que, son responsables de conocer de forma específica las plazas/puestos que le son aplicables y tienen a su cargo de conformidad con los numerales 2.13.1 y 2.13.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos.**

III. En razón de lo anterior, remitió la solicitud ante la "Secretaría de Gobierno, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de la Contraloría General, Secretaría de Cultura, Secretaría de Desarrollo Económico, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Secretaría del Medio Ambiente, Secretaría de Movilidad, Secretaría de las Mujeres, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Turismo y Consejería Jurídica y de Servicios Legales" (sic), de conformidad con lo establecido en el artículo 2o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, el cual señala que la relación jurídica

de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias y los trabajadores a su servicio.

Al respecto proporcionó el siguiente cuadro con los números de folio correspondientes:

Solicitudes	Sujeto obligado
090163323002984	Secretaría de Salud
090163423001502	Secretaría de Seguridad Ciudadana
090163223000338	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
090163123000776	Secretaría de Obras y Servicios
090163023000779	Secretaría de Movilidad
090162923000867	Secretaría de Gobierno
090163523000267	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
090162723000602	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación
090162623001186	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
090161723000757	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
092073723000257	Secretaría de las Mujeres
090161823000961	Secretaría de la Contraloría General
090162223000900	Secretaría de Cultura
090163723001065	Secretaría del Medio Ambiente
090162323000491	Secretaría de Desarrollo Económico
090162823002098	Secretaría de Administración y Finanzas
090162423000142	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
090162523000731	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

Plaza de la Constitución 1, planta baja, Colonia Centro
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
T. 5553458000 Ext. 1599

CIUDAD **INNOVADORA**
Y DE **DERECHOS**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COORDINACIÓN DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA

090163623000142	Secretaría de Turismo
-----------------	-----------------------

Asimismo, argumentó que el derecho de acceso a la información puede considerarse como tal, solo si se refiere a la obtención de información que genere, administre, posea u obtenga que dé cuenta del ejercicio de las facultades, competencias y funciones que en el ámbito de sus atribuciones desarrollan los Sujetos Obligados de la Administración Pública. Lo que en el caso concreto no se actualiza, toda vez que lo que se solicita es una opinión en materia laboral, lo cual esta Subdirección no está obligada a tramitar.

Finalmente, señaló que la respuesta fue emitida de conformidad con lo previsto al artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

De manera que, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

- La Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales asumió competencia plena para conocer del requerimiento 2 de la solicitud.
- Dicha área emitió pronunciamiento a través del cual aclaró que los temas relacionados a la plaza "Código de Puesto P12054, Universo Q1", es competencia de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía y Entidad; motivo por el cual conforme a las atribuciones de cada organismos, son éstos los que conocen de lo requerido, toda vez que, son responsables de establecer el funcionamiento específico de las plazas/puestos que le son aplicables y tienen a su cargo de conformidad con los numerales 2.13.1 y 2.13.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, los cuales establecen lo siguiente:

"CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (...)

2.13.1 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX deberán instrumentar lo conducente para elaborar, integrar, capturar y validar los movimientos de personal, la aplicación de incidencias, así como contar con los soportes documentales que la normatividad establece para cada caso.

2.13.6 Las DGA u Homólogos serán las responsables de la emisión y firma de las constancias de nombramientos y/o movimientos de su personal, aplicados en el SUN" (sic)

Entonces, con fundamento en las aclaraciones dadas por el Sujeto Obligado, en relación con las respectivas remisiones a los diversos Sujetos Obligados que son competentes para conocer de lo requerido y que fueron señalados en la solicitud, tenemos que la respuesta complementaria fue exhaustiva. Ello, en la inteligencia de que cumplir con lo requerido en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que necesariamente se deba proporcionar esta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado de manera fundada y motivada**. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, a través de las aclaraciones pertinentes.

Asimismo, es necesario recordar que, el derecho de acceso a la información, parte de la premisa de que, para el caso de que el sujeto obligado sí proporcionó la información relacionada con lo solicitado **y acreditó haber turnado al área competente** para realizar la búsqueda de la información solicitada, se considera que su actuación esta investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS;** Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO;** que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En consecuencia, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁷ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la PNT y al correo electrónico de la parte recurrente, **de fecha once y doce de mayo.**

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1975/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO